

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: BANCOCAJA SOCIAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00821-00

Se deja constancia que, revisado el expediente de la referencia, se observa que por error involuntario no se publicó el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, razón por la cual se procede a realizar nuevamente la constancia de traslado y fijarlo en el sitio respectivo.

Santiago de Cali, 23 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ
CARVAJAL DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL
RADICACIÓN: 2021-00821-00

CONSTANCIA DE TRASLADO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022 a las 8:00 A. M., fijo en lista de traslado el anterior recurso de reposición contra el auto No.863 del 25 de abril del 2022, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días conforme a lo disciplinado en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Recurso de reposición y en subsidio de apelación VICTOR ALFONSO RAMIREZ vs BANCO CAJA SOCIAL S.A Rad. 2021-00821-00

Notificaciones Litigios <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Vie 29/04/2022 15:31

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salazargomezabogada <salazargomezabogada@hotmail.com>

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.: **Demandante:** VICTOR ALFONSO RAMIREZ**Demandado:** BANCO CAJA SOCIAL S.A**Radicación:**2021-00821-00**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó una prueba

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha que negó el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la demandante

--

Cordialmente,
Luis Humberto Ustáriz González
Fundador

USTÁRIZ & ABOGADOS

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados
Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164
Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficinity
Bogotá, Colombia
Cali, Calle 10 No 4-40
Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Proceso: Verbal prescripción de la acción cambiaria
Radicado: 7600140030112021-00821-00
Demandante: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
Demandados: BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en
contra del auto que negó la solicitud de practica de
pruebas

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda, de fecha 25 de abril de 2022 notificado en estado del 26 de abril del mismo año, por los siguientes motivos.

A. Oportunidad

1. BANCO CAJA SOCIAL fue notificada por estado del 26 de abril de 2022 del auto que negó la solicitud del interrogatorio de parte.
2. Los 3 días con los que cuentan las partes para interponer los respectivos recursos en contra de la decisión comenzaron a correr el 27 de abril de 2022 y vence el 29 de abril de 2022.
3. En consecuencia, indicamos que los recursos son presentados en término.

B. antecedentes

1. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 el despacho se pronunció respecto de la contestación aportada por la demandada y la solicitud de pruebas. Así mismo, el despacho al no encontrar más pruebas por practicar de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P el proceso ingresó al despacho para sentencia.
2. Remitiéndonos al decreto de pruebas, podemos evidenciar que el despacho indicó respecto al interrogatorio de parte solicitado por el Banco Caja Social indicando puntualmente lo siguiente: *“es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende el togado designado, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. ” Por lo que se denegará el pedimento probatorio.”*
3. Así mismo, al no encontrar pruebas por practicar y en virtud del artículo 268 numeral 2 del C.G.P ingresó el proceso al despacho para proferir la sentencia respectiva.

C. consideraciones

El Juzgado consideró que la solicitud de interrogatorio de parte solicitada oportunamente en la contestación de la demanda carece de utilidad probatoria puesto que en su opinión no aporta nada para el desarrollo del objeto de litigio. Sin embargo, más allá de la sustentación efectuada por el despacho, y de las apreciaciones subjetivas efectuada por el mismo, lo cierto es que la solicitud cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba tal y como procederé a exponer:

1. En cuanto a la pertinencia de la prueba: el Consejo de Estado en la sentencia 2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015 desarrollo el concepto de la siguiente forma: *“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que *la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*”

Así las cosas, y remitiéndonos al caso en concreto, podemos identificar claramente la relación que existe entre los hechos objeto de debate y la prueba solicitada, puesto que, con el interrogatorio de parte claramente se pretende cuestionar a la parte demandante respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que sustentan la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, el artículo 372 del C.G.P indica que los jueces de oficio decretarán el interrogatorio de las partes, con el objetivo de cuestionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de litigio.

Por consiguiente, no es cierto que el interrogatorio solicitado sea innecesario para el objeto del proceso, puesto que, como se indicó, este resulta fundamental al momento de analizar los hechos y pretensiones de la demanda con la oportunidad de contrastarlos con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2. En cuanto a la conducencia de la prueba: el Consejo de Estado en sentencia 17635 de 1999 indica que la conducencia de una prueba se refiere a: *“conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere”*.

Nótese, que el objetivo primordial de la prueba solicitada es precisamente la necesidad que corroborar los hechos y pretensiones a los que se hacen relación en la demanda. Por consiguiente, no es un capricho o solicitud por mera liberalidad la necesidad de efectuar el interrogatorio de parte, puesto que, se parte de la base de la necesidad de corroborar y lograr el convencimiento más allá de toda duda razonable de lo solicitado en la demanda. Igualmente, el convencimiento radica en que con dicha prueba logramos identificar si efectivamente las pretensiones de la demanda tienen un sustento jurídico válido.

Claramente la prueba requerida cuanta con la suficiente aptitud legal para demostrar en mayor o menor medida lo solicitado por el aquí demandante, es decir, la prueba solicitada tiene la suficiente fuerza para determinar si efectivamente el demandante tiene o no razón en pretender la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

3. En cuanto a la utilidad de la prueba: La corte suprema de justicia en la sentencia AP948 del 7 de marzo de 2018 indicó que: *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”* (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar



confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.”

En lo referente a la utilidad, evidentemente la prueba si cumple con este requisito, en el entendido que resulta de gran soporte para el proceso que la parte demandante rinda el interrogatorio de parte con la oportunidad a la parte demandante de efectuar preguntas. Esto, con el único objeto de corroborar los argumentos expuestos en la demanda, siendo de gran provecho lo que el ultimo exponga el demandante.

Así las cosas, evidenciamos que la prueba negada por el despacho cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, en el entendido que lo que se busca es tener certeza de los argumentos expuesto en la demanda y llevar al despacho a un punto de convicción sin ninguna duda razonable respecto de lo aquí se pretende.

Sin esta prueba, existiría una orfandad probatoria, en cuanto a que es necesario determinar por medio del demandante si efectivamente nos encontramos frente a una prescripción o no.

D. solicitud

Así las cosas, muy respetuosamente solicitamos al despacho reponer el auto de fecha 26 de abril de 2022, y en su lugar, conceder la solicitud probatoria respecto del interrogatorio de parte del extremo demandante.

En caso de no reponer el auto, solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

Cordialmente,

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ

C.C. 79.506.641 de Bogotá

T.P. 71.478 del C. S. de la J